



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Surtida la oportunidad procesal correspondiente, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la pasiva.

### **I. ANTECEDENTES**

Previo a resolver de fondo las excepciones previas propuestas, corresponde realizar un recuento procesal de los actos surtidos hasta este momento, en orden a determinar con claridad cada una de las actuaciones que se tendrán en cuenta a la hora de decidir:

Con auto del 22 de junio de 2021, este Despacho decidió imprimir el trámite de excepciones previas a los reparos vertidos en el recurso de reposición propuesto contra el auto que admitió la demanda, en lo que respecta a Autotécnica de Colombia SAS, quien radicó de manera tempestiva su escrito.

De su parte, respecto a los recursos propuestos por Auteco Mobility SAS, Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd. y Qianjiang Motor, los mismos se tuvieron como extemporáneamente presentados en aquella oportunidad.

Ahora bien, con auto adiado a 22 de junio de 2021 se negó la solicitud de nulidad interpuesta por Autotécnica de Colombia SAS y se declaró la nulidad de la notificación de Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd. y Qianjiang Motor, teniéndose como notificadas a estas últimas a partir de 28 de mayo de 2021.

Por su parte, Auteco Mobility SAS se tuvo como notificado por conducta concluyente a partir del 20 de mayo de 2021 y Autotecnica de Colombia el 24 de la misma data.

En ese orden, en aras de resolver las excepciones previas formuladas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción, se tendrán en cuenta los escritos presentados por Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd., Qianjiang Motor y Autotecnica de Colombia SAS, por cuanto al haber declarado la nulidad de la notificación de las empresas extranjeras, sus recursos se encuentran en término.

En ese entendido, siendo que todas las demandadas propusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción, los términos para contestar la demanda se contabilizaron así:

Para Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd. y Qianjiang Motor el traslado se surtió entre el 06 de julio y el 03 de agosto de 2021.

En lo que respecta a Autotécnica de Colombia SAS, entre el 30 de junio y el 26 de julio de 2021, pues en el momento de interponer el recurso de reposición, ya habían transcurrido tres días de traslado.

Y finalmente, para Auteco Mobility SAS el traslado se dio entre el 30 de junio y el 22 de julio de 2021, habiendo transcurrido previo a la interposición del recurso de reposición cinco días de traslado.

A suerte de lo anterior, si bien dentro del término correspondiente las accionadas contestaron la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, ha de tenerse en cuenta que todas lo hicieron dos veces, la primera el 23 de junio de 2021, por lo que se dio como tempestivamente contestada la acción; y la segunda; el 29 de julio de 2021; por lo tanto, los escritos presentados como “*contestación unificada y excepciones previas unificadas*” de Auteco Mobility SAS y Autotécnica de Colombia SAS, se tendrán como extemporáneamente presentados.

Entrando entonces en materia, sobre las excepciones previas formuladas por la pasiva se tiene:

### **1.1 Ausencia de competencia territorial.**

Las demandadas estructuran este medio exceptivo aduciendo que, la parte demandante no pudo explicar claramente el factor de competencia aplicable al caso, en el ámbito territorial, puesto que si bien el numeral 11 del artículo 28 otorga una variedad de opciones en materia de competencia desleal, la elección que de ella haga la activa no puede ser caprichosa, de suerte que, no basta solo la potestad de elección, sino que esta debe ceñirse al lugar donde se suscitaron los hechos objeto de controversia.

Así, siendo que los actos que se reprochan son (i) inducción a la ruptura contractual; (ii) actos de desviación de clientela; y, (iii) desorganización, la parte demandante debe demostrar que todos ellos se dieron en su domicilio, en la ciudad de Pasto.

Se afirma por la libelista que, se celebró entre las partes un contrato de agencia comercial de hecho, a través del cual KBC expandió comercialmente las marcas Keeway y Benelli, a lo largo del país. En sentir de la pasiva, existe una contradicción en las afirmaciones de la convocante, siendo que los actos del contrato de agencia se realizaron en diferentes lugares, que no están relacionados con el domicilio del demandante. Aduce además que no se aporta prueba de la existencia del contrato de agencia que se predica existió entre las partes.

Refiere que no se aportan evidencias de que los actos se realizaron en Pasto, pues inclusive existieron más de 28 establecimientos mencionados por

la activa, en los que se adelantaron actividades comerciales, incluyendo entre ellos Nariño.

Señala que, la organización empresarial de KBC se encuentra desorganizada, contando con múltiples establecimientos a nivel nacional, pero no por ello es posible concluir que los hechos demandados ocurrieron únicamente en Pasto.

Menciona que, el reproche sobre la utilización del “hashtags” en redes sociales, se expuso respecto de (i) #benellimedellin; (ii) #benellicali; (iii) #benellipasto; #benellibogota, de modo que no se puede afirmar que el único lugar donde se dieron los hechos era Pasto, más aún cuando la misma parte ha demostrado que dichos acontecimientos tuvieron lugar en Bogotá, Cali y Medellín.

En todo caso, los actos no se realizaron en el exterior, y los demandados, Auteco y Autotecnica tienen su domicilio en Antioquia.

En su sentir, existen lugares con conexión más cercana a la ocurrencia de los hechos que no son Pasto.

Concluyen diciendo que, i) KBC no tuvo en cuenta los domicilios de las empresas Auto Técnica Colombiana S.A.S. Y Auteco Mobility S.A.S., las cuales se encuentran ubicadas en los municipios de Envigado e Itagüí, tomando ventaja de la discrecionalidad que le otorga la ley; ii) Auteco Mobility S.A.S. no comercializa sus productos en la ciudad de Pasto de forma directa sino a través de una red de aliados; y, ii) porque el acto no fue cometido ni tuvo efectos en el domicilio de KBC.

Sobre el mismo punto Auteco y Autotecnica señalan que Auteco no tiene establecimientos de comercio en Pasto, tampoco ejerce actos sobre las marcas en disputa y tiene su domicilio en Antioquia.

Señalan que, debe diferenciarse entre mercado geográfico y mercado producto, siendo el primero la zona en que las empresas desarrollan actividades de suministro de productos y prestación de los servicios, y el que debió tener en cuenta el Juzgado para atribuirse competencia.

En sede de réplica, respecto a este punto, la activa sostuvo:

Primigeniamente llama la atención del Despacho, refiriendo que, con la interposición de las excepciones previas formuladas se avista un interés dilatorio del proceso, pues este no es el camino para señalar errores de fondo, de los que aparentemente adolece el proceso.

En concreto, sobre el factor de competencia en procesos como el que ahora se debate, debe tenerse en cuenta que existe una gama de posibilidades, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 11 del CGP.

Aduce que, por el factor objetivo corresponde a los jueces civiles del circuito el conocimiento de los asuntos de competencia desleal. En lo que atañe a la competencia territorial, si bien es atribuible al juez del domicilio del demandado, existen otras alternativas, que le dan al demandante la posibilidad de elegir, en donde quiere que se trámite la causa.

En ese escenario, es competente también el juez del lugar en donde se haya realizado el acto, que para el caso concreto corresponde a la ciudad de Pasto, lugar en donde se dieron los actos reprochados, los cuales consisten en inducción a la ruptura contractual, actos de desorganización, actos de inducción de la clientela y violación a la prohibición general. Aunado al hecho de que el contrato de agencia comercial de hecho que se celebró con las empresas extranjeras se dio principalmente en esta localidad y a la postre se expandió a lo largo del territorio nacional.

Aduce que la empresa KBC se encuentra en imposibilidad de seguir representando a las marcas Keeway y Benelli, como consecuencia de los actos ejercidos por las demandadas, lo que ha conllevado la desorganización interna de la demandante, acto que se dio en la ciudad de Pasto, en donde funciona principalmente la empresa, que como se ha referido varias veces cuenta con más sedes a lo largo del territorio nacional.

En lo que respecta a la desviación de la clientela, las accionadas Auteco y Autotecnica se encargaron de difundir información y convocar a eventos de promoción de la marca Benelli, a través de redes sociales de Facebook e Instagram, incluida entre ella la clientela de la ciudad de Pasto, creando una confusión en el mercado, que afectó los esfuerzos comerciales que durante varios años había desarrollado la libelista.

En igual sentido, se reprocha que la violación del principio de mala fe comercial se suscitó en Pasto, cuando se le informó a la demandante que habría un nuevo distribuidor de la marca Benelli en Colombia y que se le seguiría vendiendo la mayoría de las referencias Keeway, instándolo además a cooperar con el nuevo distribuidor, con el propósito de continuar la comercialización en la ciudad de Pasto.

## **1.2 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Según la parte demandada el libelo genitor de la acción no cumple con los siguientes requisitos:

### **1.2.1 Numeral 5° del artículo 82 del CGP:**

Manifiestan las accionadas que toda demanda debe establecer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones que se elevan. En este caso no se cumple con tal disposición, por cuanto si bien sus fundamentos se relacionan con el posicionamiento de las marcas Keeway y Benelli en Colombia, a través de un contrato de agencia comercial de hecho, la libelista no se centra en probar la violación de las normas de competencia desleal.

Ante dicha falta de relación entre hechos y pretensiones, la activa habría incurrido en una causal de inadmisión de la demanda.

Señalan en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción, sobre este mismo tema que, existe una confusión entre la buena fe comercial y la contractual, última que debe ser reclamada en un proceso de responsabilidad contractual, que nada tienen que ver con este asunto.

En lo que respecta a Autotecnica, adicionalmente, refieren que los actos reprochados están directamente ligados con el contenido de la Ley 256 de 1996, dentro de los cuales nada tuvo que ver dicha sociedad.

Señala que el actuar de KBC es contrario al derecho, pues no solo llama a este litigio a las personas con quien presuntamente tuvo tratos comerciales, sino también a empresas colombianas que no han tenido incidencia alguna en los hechos reprochados.

En réplica a lo mencionado la activa precisa que, el asunto del incumplimiento contractual está siendo debatido a instancias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, con unos fundamentos totalmente diferentes a los que aquí se ventilan, los cuales, por tratarse de un proceso de competencia desleal se acompañan con el proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Sobre la participación de Autotecnica de Colombia SAS en los hechos reprochados manifiesta que, existe prueba suficiente para que este se legitime por pasiva en el proceso, siendo que su actuar está ligado con estrategias de mala fe comercial, que desembocaron en actos de competencia desleal aquí reclamados.

#### 1.2.2 Numeral 6° del artículo 82 del CGP

Según la parte demandada no se cumple con este requisito, señalando que, no se establece en el acápite de pruebas la congruencia, pertinencia y utilidad de las mismas para con el proceso y por lo tanto su relación con los hechos de la demanda.

Se pronuncia sobre la procedencia de la prueba solicitada por oficio. Y resalta los yerros en la petición de la prueba de inspección, que existen a su juicio.

En el escrito de recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción señalan que, se trata de una disputa de origen contractual, pues las pretensiones se fundan en el incumplimiento de un contrato de agencia comercial de hecho, lo que generaría la violación del derecho al debido proceso de los demandados, siendo que, se juzgaría su actuar en el proceso de competencia desleal con base en un contrato que no existe, impidiéndoles controvertir el supuesto incumplimiento.

En ese sentido, manifiesta se debió interponer un proceso declarativo, desde el conflicto contractual.

En adición por parte de Autotecnica de Colombia SAS, se precisa que esta nada tiene que ver con los negocios celebrados por las demandadas extranjeras.

La parte demandante al respecto aduce que, este tipo de argumentos son eminentemente de carácter probatorio, que deben ventilarse en la contestación de la demanda y reservarse para la audiencia inicial en la etapa de decreto de pruebas.

#### 1.2.3 Numeral 11 del artículo 82 del CGP:

La demanda debe estar acompañada de poder, que debe ceñirse a las disposiciones propias del ordenamiento procesal general y del Decreto 806 de 2020.

El reproche de la pasiva se cimienta en que el correo del apoderado judicial no puede reemplazarse por el membrete de la firma de abogados involucrada, aduciendo que este se puso ahí de forma totalmente incidental y que no se hizo así para cumplir con el decreto en cita.

A este respecto la parte activa señala que, los argumentos de la pasiva son claramente dilatorios del trámite y pueden catalogarse como una actuación reprochable y de fondo sobre la situación planteada; arguye que el poder si cumple con el requisito del Decreto 806 de 2020, incluyendo en este uno de los correos que el apoderado tiene inscrito en el registro nacional de personas emplazadas.

De otra parte, en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la acción, se determinaron como fundamentos los siguientes:

#### 1.2.4 No se cumplió con el numeral 1° del artículo 82 del CGP:

Por cuanto el juez designado no es el competente para conocer del asunto, pues la parte demandante no ha acreditado que los actos de competencia desleal o los efectos de los mismos se hayan dado en Pasto; antes bien, la activa hace relación a que tales actos se dieron a nivel nacional, por lo que debe apropiarse la cláusula general de competencia del artículo 28.1, en aras de determinar el juzgador que tiene la competencia para dirimir el conflicto.

En ese evento se debió acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto su competencia a prevención, desplaza la del Juez de civil del circuito.

#### 1.2.5 No se cumple con el numeral 4° del artículo 82 del CGP

Las empresas Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd. y Qianjiang Motor refieren al respecto que, las pretensiones enfiladas por la activa no son claras, en la medida que los hechos se cimientan en el presunto incumplimiento del contrato de agencia comercial celebrado entre las partes, de suerte que, al referirse las pretensiones a la declaratoria de actos de competencia desleal, existe una contradicción.

Al pronunciarse sobre este particular, la parte activa refiere que, los hechos y las pretensiones de la demanda se especificaron de forma clara y precisa, sin lugar a equívocos y en orden a fundamentar las reclamaciones enfiladas, acápite estos que se acompasan con las pruebas solicitadas y allegadas al plenario.

Refiere que, el interés de la parte es dilatorio del proceso.

#### 1.2.6 No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad

Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd. Aduce que, no se presentó a audiencia de conciliación celebrada el 30 de septiembre de 2020, por cuanto la citación para dicho acto no llegó al correo electrónico oficial de la compañía y en cualquier caso se encontraba en español. Señala que se remitió justificación solicitando la notificación en debida forma.

Sobre este particular refiere la parte actora que, Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd. no justificó su inasistencia a audiencia de conciliación prejudicial precisando que el 29 de septiembre de 2020, desde el correo notificaciones notificaciones.judiciales@olartemoure.com, se aportó poder emanado por Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co., Ltd y Qianjiang-Keeway (Europa) Zrt, y anunciando su comparecencia a la diligencia, relacionada con el tema de competencia desleal. Aun así, no compareció aduciendo después problemas de conexión y que el poder se dirigía a tratar asuntos relacionados con el contrato de agencia comercial de hecho.

### **1.3 Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**

Esta excepción se enfila sosteniendo que, al catalogarse las pretensiones como declarativas, de condena y genérica no se tiene claridad sobre lo que realmente se quiere lograr con la acción.

A su juicio la pretensión genérica esboza que, en caso de absolución de alguna de las demandadas, las demás sean condenadas por la totalidad de los perjuicios, pero no puede elevarse una pretensión solidaria para todas y al mismo tiempo formular pretensiones declarativas individuales para cada una. Es decir, lo que pretende KBC es que todas las demandadas respondan por el actuar de una sola, si resultare probada la pretensión, sin: (i) acreditar la situación de solidaridad en la que se fundamenta; y, (ii) formulando diferentes actos desleales a cada una.

Siendo así la pretensión genérica sería excluyente de las otras, por cuanto busca una condena solidaria con fundamento en disimiles actos de competencia desleal.

Sobre este particular, la parte accionante precisa que, las pretensiones son claras y precisas, y se encuentran debidamente relacionadas con los hechos de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la excepción previa de Ausencia de competencia territorial.

Es preciso, para iniciar, traer a colación el contenido del artículo 28 del CGP, así:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

***11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares”***

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia se manifestó en auto del 04 de diciembre de 2017:

*“Vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” dentro del enunciado se incluye la expresión «salvo disposición legal en contrario», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.”*

*Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no*

*concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la disposición legal en contrario.*

*“Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, **sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.***

(...)

*Ahora, cuando concluyen estos dos fueros, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 6ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar del domicilio del demandado, como el perteneciente a la ocurrencia de los hechos y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.*

*“Por tanto, sin desconocer que pudieran operar otros foros, lo cierto es que la parte demandante, al margen de la deficiencia en la indicación de la categoría del Juez, optó válidamente por el funcionario “DEL LUGAR DONDE SE HAYA VIOLADO EL DERECHO O REALIZADO EL ACTO”, todo lo cual obliga a respetar su decisión en lo que al ámbito territorial refiere y que por el momento ningún reproche merece.”<sup>1</sup>*

Pues bien, en el caso concreto se tiene que, con la demanda se reprocha la comisión de supuestos actos de competencia desleal de parte de las demandas contra la accionante Keeway Benelli Colombia SAS, consistentes en inducción a la ruptura contractual, desorganización, actos de desviación de clientela y violación del principio de buena fe comercial.

Según el parecer de la activa, tales actos violaron sus derechos comerciales a lo largo del territorio nacional, donde desde hace cerca de trece años había venido expandiendo la comercialización de las marcas Keeway y Benelli, incluida la ciudad de Pasto, lugar del domicilio principal de la demandante, y desde donde se había establecido un contrato de agencia comercial de hecho con las empresas Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co., Ltd y Qianjiang-Keeway (Europa) Zrt.

Para este Despacho, de la revisión del acervo probatorio obrante en el expediente, preliminarmente se logra constatar que, en efecto, la demandante venía comercializando las marcas en mención, en varios municipios de Colombia, de suerte que, en caso de existir, en efecto, un contrato de agencia comercial de hecho entre las partes y posteriormente realizarse los actos aquí objeto de reproche, es propio advertir que, estos por su naturaleza serían violatorios de los derechos comerciales de la demandada en todos aquellos

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 04 de diciembre de 2017. AC8160-2017.

lugares en que se dieron, esto es, los sitios en que se generó la desorganización empresarial, se desvió clientela, se violó la buena fe comercial y donde se generó la ruptura contractual.

Si bien, Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co., Ltd y Qianjiang-Keeway (Európa) Zrt, se encuentran ubicadas en el extranjero y Auteco SAS y Autotecnica SAS en Envigado e Itagüí, lo cierto es que, las acciones de competencia desleal que presuntamente éstas realizaron dieron lugar a la violación de derechos que el demandante ejercía, principalmente, en el sur occidente colombiano.

Así las cosas, conforme dispone el artículo 28.11 del CGP, la cláusula general de competencia del numeral 1° de tal disposición se ve alterada por la existencia de otros factores que dan la posibilidad al accionante de emprender las acciones legales en el lugar de su preferencia, cuando concurren todos esos supuestos, en casos de competencia desleal.

Para el presente evento, aun cuando Auteco y Autotecnica tengan sus domicilios principales en Antioquia (clausula general núm. 1°art. 28), los negocios de la demandada se venían desarrollado en varias ciudades de Colombia, incluida Pasto. Así es que, contrario a lo señalado por la pasiva, el Juez Civil del Circuito de esta ciudad sí tiene competencia para conocer la causa, porque el hecho de que los actos reprochados se hayan desarrollado a nivel nacional y desde los municipios de Envigado e Itagüí, no quiere decir que el demandante deba aplicar el ya referido numeral 1° del artículo 28; sino antes bien, que cuenta con una amplia gama de posibilidades a la hora de elegir, dentro de los límites establecidos por la norma, el juez competente para conocer de la controversia, atendiendo al factor territorial.

Por las razones expuestas no se declarará la prosperidad de esta excepción.

## **2.2 Sobre la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

2.2.1 Siendo que son varias las falencias enrostradas por la pasiva, debe preliminarmente esta Judicatura referir que, varios de ellos demuestran su intención de dilatar el curso procesal, principalmente, en cuanto se presentan escritos separados, cuyo contenido es idéntico en su gran mayoría, salvo contados argumentos, los cuales, siendo que todas las demandadas cuentan con el mismo apoderado judicial, pudieron presentarse de forma conjunta.

Más allá de ello, varios de los reproches que ahora se resuelven resultan inapropiados para esta etapa procesal, como bien lo anotó la actora, y solo han generado un desgaste innecesario, que conlleva mayor congestión del sistema.

Conforme dispone el artículo 42 del CGP se requerirá a la parte demandada para que, se abstenga de elevar peticiones que, por el

conocimiento jurídico que le debe asistir a su apoderado, no hacen más que entorpecer el curso procesal y que en ocasiones se tornan en lo que puede calificarse como desatinados e incluso, absurdos, viniendo de personas que cuentan con representación técnica.

Ahora, entrando en materia, sobre esta excepción es menester pronunciarse sobre cada una de las réplicas, en el orden de lo dispuesto por el artículo 82 ejusdem:

2.2.2. Sobre la designación del juez competente, no existen más apreciaciones que verter al respecto, pues se trata de los mismos fundamentos que se señalaron en precedencia.

2.2.3 Con relación a las pretensiones de la acción y su supuesta contradicción y falta de claridad, se avista que, revisada nuevamente la causa, no hay lugar a declarar la prosperidad de tal excepción, siendo que lo que se pretende es la declaratoria de existencia de actos de competencia desleal por parte de las demandadas y su responsabilidad frente a KBC, mismas que se encuentran concatenadas con la relación de supuestos facticos hecha en el libelo genitor de la acción.

En adición, frente al argumento de que las pretensiones son de orden declarativo por competencia desleal, y los hechos hacen relación a un contrato de agencia mercantil de hecho, lo que conlleva una contradicción dentro del proceso, en esta etapa preliminar del asunto, no se avista que así sea; pero de ser el caso, es un asunto que deberá analizar de fondo esta instancia judicial, al decidir la controversia.

Hasta el momento, la forma en que se han formulado las pretensiones permite determinar qué es lo que se busca con el proceso y cumple con las formalidades propias del artículo 82 del CGP.

2.2.4. De otra parte, referente a los hechos de la demanda, en el mismo sentido antes señalado, como requisito de la acción, se ha cumplido con dispuesto por la norma, más aún, teniendo en cuenta sobre estos que:

*"Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros, precisos.*

*Por clasificados, conforme al mismo criterio, que sean ordenados o dispuestos por materias, es decir, que la relación implique el considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellos se presentaron, y que guarden ilación o concatenación.*

*Numerados, no significa necesariamente que se distingan con números o literales, aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia, esté debidamente separada y se la exponga independientemente de las otras.*

*Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura, (...)"<sup>2</sup>*

Requisitorias todas estas que fueron debidamente cumplidas por la activa, por lo que se procedió a admitir la acción e imprimirle el trámite correspondiente. En lo que toca con que los argumentos fácticos se relacionan con un presunto incumplimiento contractual, ello será objeto de análisis por parte de este Despacho, en el momento procesal correspondiente, mas conociendo, como es del caso, que sobre el debate contractual ya existe un proceso en curso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto.

Si la parte, eventualmente ha perfilado erradamente el proceso, pretendiendo la declaratoria de actos de competencia desleal, cuando lo propio fuere demandar el incumplimiento contractual, no es esta la etapa idónea para desatar tal debate.

2.2.5. Sobre el material probatorio solicitado en la demanda, los presuntos errores que se han enfilado, no pueden tenerse como propios de una inepta demanda, pues en relación con este aspecto, la norma solo predica que debe precisarse como requisito formal la *“relación de las pruebas que se pretenda hacer valer”*, y no la forma en que se solicitan, ni su pertinencia, conducencia y utilidad, últimas éstas que, serán objeto de evaluación por parte de esta judicatura en audiencia inicial, como corresponde.

#### 2.2.6. En lo que atañe a los anexos de la acción

A este respecto refieren las accionadas en reiterados documentos que, el poder allegado por la activa no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, por cuanto, no obstante contener el correo de su apoderado en el membrete, este no se dispuso ahí a fin de cumplir con el aludido ordenamiento.

El argumento expuesto se contrapone absolutamente a la lógica legal, en la que, el Decreto 806 de 2020 se emanó con el ánimo de facilitar el acceso a la administración de justicia digital, por lo que los canales digitales para efecto de comunicación se requieren precisamente para que entre las partes se logre una efectiva comunicación.

Ahora, las razones por las que en el membrete de la firma de abogados aparece el correo del apoderado judicial no tienen ninguna importancia, pues lo cierto es que ello permitió a la parte cumplir con la obligación legal impuesta.

---

<sup>2</sup> AZULA. Camacho Jaime. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Página 1 de 3.

### 2.2.7. Del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Para dilucidar dicha réplica se debe traer a colación el artículo 590 del CGP, que dispone:

“*ARTÍCULO 590°:*

(...)

***PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.***

En aplicación de la señalada norma, y siendo que con el escrito de demanda se solicitó medidas cautelares, la parte convocante no estaba en obligación de acudir a la conciliación prejudicial para a la postre, proponer demanda declarativa. Por ello, sobre el particular ninguna acotación hará este Despacho.

2.2.8 Sobre el abuso del derecho de litigar a que hace alusión la parte demandada debe referir este Despacho que, no constituye una excepción previa, ni un motivo para reponer el auto admisorio de la acción, pues no se refiere a la omisión de las formalidades propias del pliego inaugural, sino a un argumento sobre las consecuencias de la presente causa, por lo tanto, dicho argumento no resulta de recibo.

2.2.9. En lo que hace referencia a la aplicación del principio de igualdad procesal, en relación con que la demanda no se encontraba traducida al idioma natural de las demandadas extranjeras, debe precisarse que se tuvo por notificadas a éstas por conducta concluyente, al interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción y el que decretó medidas cautelares; en ambos casos, muy conscientes del contenido de los mismos. Adicionalmente, se avista que cuentan con apoderado judicial que maneja claramente el idioma español. En ese entendido, siendo que lo referido por las accionadas no se cataloga como una excepción previa y que sobre los actos concernientes a la notificación de las partes esta instancia judicial ya se pronunció, no se referirá más al tema planteado, aclarando que se han dado todas las garantías técnicas y procesales para que las partes ejerzan sus derechos, especialmente el de defensa, tal como lo ha hecho en referidas oportunidades.

### 2.2.10. Sobre la inaplicación de la Ley 296 de 1996

Señala la pasiva que este caso no se trata de competencia desleal sino de un presunto incumplimiento contractual entre las empresas Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co. Ltd. y Qianjiang Motor y Keeway Benelli Colombia SAS. Sobre este punto la libelista aduce nuevamente la activa que

hay un interés dilatorio de la pasiva, por cuanto es claro que lo que se reclaman son actos de competencia desleal y que ya en un proceso independiente se está tramitando un asunto sobre responsabilidad contractual con fundamento en el incumplimiento del contrato de agencia comercial de hecho que nació entre las partes.

En efecto, como ya se ha manifestó en precedencia, no se trata de un tema que pueda ser debatido en sede de excepciones previas, pues es un aspecto sustancial de la acción y no de forma, que se analizará en la etapa procesal correspondiente, esto es, al emanar sentencia.

### **2.3 Sobre la indebida acumulación de pretensiones**

Al respecto aduce la parte pasiva que no se pueden acumular las pretensiones declarativas, de condena y genérica en el mismo cuerpo de la demanda, por cuanto esta última es excluyente de las otras.

No obstante el artículo 88 del CGP, advierte:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*

En tal entendido, de la revisión de la causa se extrae que, las pretensiones enfiladas por la accionante no se excluyen entre sí y son claras, pues se reclama la declaratoria de existencia de actos que constituyen competencia desleal por parte de las demandadas y la subsecuente condena al pago de perjuicios, en cabeza de éstas.

Sobre el particular, tampoco puede perderse de vista el deber que atañe al juzgador, en torno a interpretar el cuerpo de la demanda y permitir el acceso efectivo a la administración de justicia.

En relación con lo dicho la Corte Suprema de Justicia, de antaño se ha pronunciado en tal sentido, y recientemente reiteró su postura en los siguientes términos:

*“Ciertamente, el libelo demandatorio es un instrumento con el cual se estimula el órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la construcción de la relación procesal y es mediante aquel que, junto con su respuesta, circunscribe el poder decisorio del juez.*

*La demanda debe ser idónea desde el punto de vista formal, tiene que expresar con precisión y claridad-entre otras cosas-, aquello que se pretenda. De no venir así presentada, al punto que sea arduo desentrañar lo que verdaderamente se quiere, será incapaz de propiciar la apertura del debate -resultando en su inadmisibilidad-. Lo anterior, de pasar inadvertido, activaría el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito.*

***En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por la interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (Sente de 15 de noviembre de 1936, gac.XLIV, 527)”<sup>3</sup>***

Aunado a lo dicho, para esta instancia judicial las pretensiones, en la forma en que se han formulado no quebrantan, en lo absoluto, las formalidades propias de la acción, ni se anteponen o excluyen entre sí, pues se logra evidenciar claramente que, la intención de la accionante es que, en caso de que alguno de los convocados sea absuelto, la responsabilidad y condena deberá predicarse de los demás demandados.

Bajo tales presupuestos, las excepciones previas de inepta demanda por no reunir los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones no se declararán prosperas.

Por lo esbozado, el Juzgado Primero Civil del circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Tener como extemporáneamente presentados los escritos denominados “*contestación unificada y excepciones previas unificadas*”, por medio de los cuales Auteco Mobility SAS y Autotécnica de Colombia SAS, contestaron por segunda vez la demanda, el 29 de julio de 2021, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Negar la prosperidad de las excepciones previas enfiladas por la pasiva, conforme los argumentos vertidos en precedencia.

**TERCERO.-** Requerir a la parte demandada para que en adelante se abstenga de presentar memoriales tendientes a dilatar el curso procesal y con los cuales se congestione la administración de justicia.

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 15 de marzo de 2021. M.P.: Francisco Ternera Barrios.

Proceso verbal N° 2021-057

Demandante: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S

Demandado: ZHEJIANG QIANJIANG MOTORCYCLE CO. LTD. y otros.

Auto Interlocutorio: 357

CUARTO.- Conforme con lo dispuesto por el artículo 365-1 del CGP, IMPONER condena en costas a las excepcionantes en favor de la activa de la litis. Al efecto, se fija agencias en derecho en el equivalente a cuatro (4) s.m.l.m.v. <sup>4</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Notificado en estados, 05 de abril de 2022.*

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931bd2a5fd3aedee6ba49c69812ef7770e67c754b674abaf290db61888ee41f**

Documento generado en 04/04/2022 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Numeral 8, artículo 5 ACUERDO No. PSAA16-10554 (agosto 5 de 2016) del C.S. de la J.